



## CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta presentada en el proceso virtual N° xxxxxxxxxxxx, mediante la cual solicitó una aclaración acerca del tratamiento en el Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) de los intereses pagados a los socios de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por los préstamos que estos conceden a la empresa.

Refiere en la consulta que xxxxxxxx tiene como giro principal el otorgamiento de préstamos a los clientes y que, para poner el dinero a disposición de estos, la firma cuenta con tres tipos de fuentes: **1)** el capital social, **2)** los préstamos obtenidos de entidades financieras, y **3)** los préstamos obtenidos de los socios, quienes también se dedican a dicha actividad a título personal, están inscriptos en el RUC y tributan por esa actividad.

Al respecto, solicita confirmar el criterio de que los intereses pagados por xxxxxxxxx a los socios por los préstamos que estos le conceden, deben ser considerados por la firma como costos en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 6380/2019, y no como gastos.

**A partir de la situación fáctica descrita, se procedió a efectuar el análisis respectivo del cual surge lo siguiente:**

Tradicionalmente ha existido diferencias entre costo y gasto desde el punto de vista operativo, las cuales se plasman en la misma Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones, que se encargan de distinguirlas en distintos artículos.

En lo que respecta a los **COSTOS** para la determinación del IRE, el **artículo 8° de la Ley N° 6380/2019** establece:

*«Constituirá renta bruta la diferencia entre el ingreso bruto total proveniente de las actividades económicas y el costo de las mismas.*

*Cuando las operaciones impliquen la enajenación de bienes o prestación de servicios, la renta bruta estará dada por el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción del bien o de la prestación del servicio. A estos efectos se considerará venta neta la diferencia que resulte de deducir de la venta bruta, los descuentos u otros conceptos similares.*

*Los costos deberán estar debidamente documentados, representar una erogación real; y en el caso que la operación deba documentarse con una autofactura, no deberá ser a precio superior al de mercado...*» (el subrayado es nuestro).

A su vez, con arreglo al numeral 8 del artículo 1° del Anexo al Decreto N° 3182/2019, el **COSTO** se define como: «*Todas las erogaciones incurridas para poner el bien en su condición y ubicación al momento de ser puesto para su comercialización*».

Por otro lado, por **GASTO** se entiende el conjunto de erogaciones destinadas a que el negocio opere en su conjunto y se fundamenta en permitir la administración general del negocio. Aquí se juzga oportuno referir que el **indicador sustancial** que toma la Ley N° 6380/2019 para el apropiado tratamiento del gasto es la **causalidad**; es decir, depende de que el gasto esté directamente relacionado con la obtención de la renta gravada.

De esa forma, por medio del **artículo 14** de la Ley N° 6380/2019 se consagra el **Principio de Causalidad** al establecer que para obtener la renta neta debe deducirse de la renta bruta aquellos gastos que sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora; representen una erogación real; estén debidamente documentados y cuando corresponda, hayan efectuado la retención; y no sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura.

Si bien de lo arriba mencionado se puede extraer las diferencias existentes entre una y otra acepción – costo y gasto –, lo cierto y lo concreto radica en que el **artículo 15** de la Ley N° 6380/2019 enumera de forma clara e inequívoca aquellos



## CONSULTA VINCULANTE

conceptos que en nuestro ordenamiento jurídico-tributario se considera como gastos a los efectos de la determinación del IRE.

En ese sentido y de manera puntual, el **numeral 23** del articulado referido aclara que, siempre que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el artículo 14, se admitirá deducir: «23. Las erogaciones en concepto de intereses por préstamos, regalías y asistencia técnica, cuando lo realicen: a) El socio o accionista de la empresa, siempre que el mismo sea contribuyente de algún Impuesto a la Renta [...]» (el subrayado es nuestro).

De lo expuesto se infiere que, para el caso de erogaciones por intereses incurridos por el contribuyente del IRE, y surgidos en operaciones de créditos (préstamos) concedidos por el socio o accionista – tal y como sucede en el caso analizado – la ley tributaria confiere a dicho dispendio el tratamiento específico de gasto, y para que sea deducido como tal, el socio o accionista otorgante del préstamo debe ser contribuyente de algún Impuesto a la Renta.

Asimismo, prosigue el citado dispositivo legal señalando que las referidas erogaciones serán admitidas como gasto deducible en la determinación del IRE, siempre y cuando:

- ✓ Las mismas no sean superiores al precio de mercado o devenguen intereses a tasas que no superen el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero aplicables a operaciones de similares características, de acuerdo con la publicación promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay;
- ✓ Se haya ingresado el monto de los impuestos correspondientes; y
- ✓ Tales erogaciones no superen el 30% (treinta por ciento) de la renta neta del ejercicio antes del cómputo de la deducción de tales erogaciones.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye que las erogaciones en concepto de intereses pagados por xxxxxxxx con RUC xxxxxxxxx, a los socios o accionistas de dicha firma, por los préstamos concedidos por tales sujetos a la entidad deberán ser considerados como GASTOS en el IRE, y serán deducibles toda vez que los mismos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 23 del artículo 15 de la Ley N° 6380/2019.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Corresponde que este dictamen sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA  
TRIBUTARIA

OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ, VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN